

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 288

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00158-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Medeinhos S.A.S.
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

En escrito separado de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la demandada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en la petición¹.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de

¹ Folios 1 a 6 cuaderno 2.

1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶.*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional al referirse a la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud, indicó:

"Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones."

Con relación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en salud, en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a unos títulos que provienen de una relación contractual para el suministro de medicamentos e insumos quirúrgicos, es decir, que las obligaciones reclamadas tienen como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos del SGP⁸, cual era prestar el servicio de salud a sus afiliados, de acuerdo a lo establecido en los contratos ejecutados, que en la cláusula primera disponen:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA, se compromete a suministrar los medicamentos e insumos quirúrgicos que le vayan siendo solicitados por EL CONTRATANTE ...”

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad ejecutada tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 121 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la entidad demandada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso⁹, el embargo se limita a la suma de \$64.201.082.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

⁸ C-1154 de 2008

⁹ **“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en salud**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de \$64.201.082.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

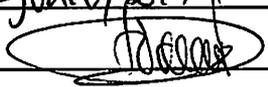
1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Rubi Derly Muñoz Urcuqui
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 3 De 5 JUNIO/2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 286

Santiago de Cali, mayo 27 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00158-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Medeiros S.A.S.
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la Sociedad Medeiros S.A.S., contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

2. Antecedentes

1.1. La Sociedad MEDEINHOS S. A. S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva¹, con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el Hospital Isaías Duarte Cancino E. S. E., por un monto total de \$96.806.813, respecto de 31 facturas que aportó como soporte de título ejecutivo², junto con copia de los correspondientes contratos que la demanda enumeró como 15, 23, 29 y 30³, todos ellos correspondientes al año 2013, por concepto de suministro de medicamentos químicos e insumos quirúrgicos.

1.2. El Despacho, mediante auto No. 644 de 3 de octubre de 2016⁴, negó el mandamiento de pago.

¹ Folios 2 al 4

² Folios 17, 26, 29, 36, 39, 40, 41, 43, 50, 51, 52, 53, 58, 64, 65, 71, 73, 75, 76, 77, 85, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 115, 116

³ Folios 78 al 81, 86 al 89, 108 al 111 y 117 al 120 y 128 al 166

⁴ Folios 176 al 180 frente y vuelto

- 1.3. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resolvió:

"1. Revocar el Auto Nro. 420 del 18 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

"2. En su lugar, SE ORDENA al a quo librar mandamiento de pago, en cuanto a las factura y contratos que a continuación se señalan:

CONTRATO NRO. 1.7.1.015-2013: facturas Nro. 86, 94, 102, 104, 105, 106, 107 y 108.

CONTRATO NRO. 1.7.1.029-2013 facturas Nro. 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 132"

2. Con relación a los intereses el Despacho librará orden de pago por aquellos que considera legal, con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que a letra reza:

"8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

A su vez, el artículo 1617 señala:

"Artículo 1617 Código Civil. El interés legal se fija en seis por ciento anual".

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a cargo del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y en favor de la ejecutante Sociedad Medeiros S.A.S., por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por el CONTRATO NRO. 1.7.1.015-2013, visible a folio 129 a 132 del cuaderno:

- a. Por la suma de \$4.455.788 contenida en la factura de venta Nro. 86 de fecha 28 de enero de 2013, visible a folio 64.
- b. Por la suma de \$2.345.080 contenida en la factura de venta Nro. 94 de fecha 20 de febrero de 2013, visible a folio 17.
- c. Por la suma de \$1.086.201 contenida en la factura de venta Nro. 95 de fecha 21 de febrero de 2013, visible a folio 26.
- d. Por la suma de \$1.902.058 contenida en la factura de venta Nro. 102 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 52.
- e. Por la suma de \$2.002.960 contenida en la factura de venta Nro. 104 de fecha 2 de marzo de 2013, visible a folio 29.
- f. Por la suma de \$3.758.250 contenida en la factura de venta Nro. 105 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 36.
- g. Por la suma de \$2.982.819 contenida en la factura de venta Nro. 106 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 39.
- h. Por la suma de \$2.759.960 contenida en la factura de venta Nro. 107 de fecha 19 de marzo de 2013, visible a folio 40.
- i. Por la suma de \$1.173.000 contenida en la factura de venta Nro. 108 de fecha 21 de marzo de 2013, visible a folio 41.

2.- CONTRATO NRO. 1.7.1.029-2013 facturas Nro. 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128 y 132, visible a folios 153 a 156.

- a. Por la suma de \$1.418.000 contenida en la factura de venta Nro. 121 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 93.
- b. Por la suma de \$1.962.130 contenida en la factura de venta Nro. 122 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 95.
- c. Por la suma de \$1.657.599 contenida en la factura de venta Nro. 123 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 97.
- d. Por la suma de \$600.000 contenida en la factura de venta Nro. 125 de fecha 3 de junio de 2013, visible a folio 103.
- e. Por la suma de \$1.008.500 contenida en la factura de venta Nro. 126 de fecha 4 de junio de 2013, visible a folio 99.
- f. Por la suma de \$1.910.200 contenida en la factura de venta Nro. 127 de fecha 7 de junio de 2013, visible a folio 101.
- g. Por la suma de \$1.384.859 contenida en la factura de venta Nro. 128 de fecha 26 de junio de 2013, visible a folio 105.
- h. Por la suma de \$4.918.807 contenida en la factura de venta Nro. 132 de fecha 7 de junio de 2013, visible a folio 107.

3.- Por los intereses generados por las sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo señalado en numeral 8º del art. 4 de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario (1510 de 2013).

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al representante legal del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) a Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Notifíquese y Cúmplase


Rubi Derly Muñoz Urcuqui
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 53 De 5-junio-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 289

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00289-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Antonio López Barbosa y otros
Demandado: Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por José Antonio López Barbosa, en contra de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Consideraciones

2.1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que el mandatario judicial dirige la demanda en contra Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, entidades frente a las cuales agotó el requisitos de procedibilidad, empero en el poder especial otorgado por la parte demandante no se le autoriza para demandar a la primer entidad, valga decir, Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f. 16-17).

Nótese que el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

“...El poder para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

De modo que al carecer el poder la facultad para demandar a la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el mismo es insuficiente, por lo cual, se habrá de inadmitir la demanda en ese sentido.

Por consiguiente se hace necesario que el profesional del derecho, allegue poder con la facultad expresa de incluir como parte demandada a la mencionada entidad.

2.2. De otra parte, se observa que en la demanda no se indicó el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, conforme lo regula el numeral 7° del artículo 162 del C.P.C.A.

2.3. Finalmente, se habrá de requerir a la parte actora para que presente 4 copias de la demanda y sus anexos con el fin de surtir el traslado a los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA¹, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente 4 copias de la demanda y sus anexos con el fin de surtir el traslado a los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jamilton Acosta Martínez, identificado con C.C. No. 19.772.353 y T.P. 239.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

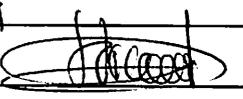

Rubi Derly Muñoz Urcuqui
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 5-JUNIO 2019

Secretario: 

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCULO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

CONJUEZ: ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA LUCIA GONZALEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	76001333300520180014000

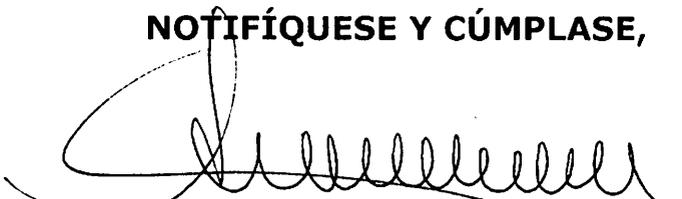
ASUNTO: ACEPTACION IMPEDIMENTO PROCURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que:

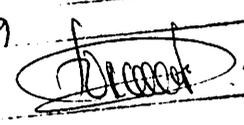
El agente del Ministerio Público designado en este despacho, Doctor **HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA**, mediante memorial con fecha de radicación de marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), manifestó estar impedido para actuar en el presente proceso, habida consideración de que está incurso en la causal del artículo 141 del C.G.P.

Por encontrarlo procedente se aceptará el impedimento del señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos. En consecuencia, quedará separado del conocimiento del presente asunto, de manera que la Conjuez dispone que la Procuraduría nombre el reemplazo del doctor **HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA**, para atender el trámite de esta causa judicial, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Número 252 del primero (1) de junio de dos mil dieciocho. Por secretaría comuníquese el presente proveído al Procurador Regional y Provincial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ

NOTIFÍQUESE AL ESTADO
En auto anterior s. de la port.
Estado No. 53
De 5-junio-2019
EJ. SECRETARÍA DE JUSTICIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 7600133300520180014000
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante BERTHA LUCIA GONZALEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en Garantía efectuado por **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

ACONTECER FACTICO

LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: Dr. IVAN DUQUE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: Representante Legal, ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA,** de conformidad con lo señalado en la Ley 4ª DE 1992

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se hace necesario para el Despacho establecer que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a

un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Conforme lo ha señalado Por el Honorable Consejo de Estado¹, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA², la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal³. En la citada providencia, se indicó como característica y requisito del llamamiento en garantía, que se evidencie en la solicitud, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto, deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo.

Es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Por demás, El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una **relación de garantía de orden real o personal**, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁴, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, también considera el Despacho que en el sub judice, que la PRESIDENCIA Y MINISTERIO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO hacen parte de la **NACION**, es decir, ya está representada para el presente caso por la **NACION- RAMA JUDICIAL**, la cual tiene su propio presupuesto para pagar las resultas del presente proceso en el caso que se diere lugar a ello.

¹ Entre otras, en auto 7 de abril del 2016, Expediente núm.. 68-001-23-33-000-2013-00435-01, Número Interno: 1720-2014, Actor: María Elena Quintero de Castellanos Demandado: UGPP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

² El cual prevé que "[...] Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación [...]"

³ Para lo cual se deberán cumplir las previsiones de la ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen.

⁴ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por demás no existe prueba sumaria en el proceso que lleve a pensar que los funcionarios⁵ que se llaman en Garantía, han actuado con o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario:

(...)

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor*".

En consecuencia, para el Despacho resulta claro que no es posible el llamamiento de Garantía solicitado, dado a que la solicitud de vinculación al proceso, en resumen, se formuló en relación con el mismo sujeto de Derecho Público que elevó la petición y que ya ha concurrido al proceso en condición de parte demandada:

"NACION- RAMA JUDICIAL- ADMINISTRACION JUDICIAL"

Así las cosas, se concluye de conformidad con lo establecido en las normas citadas y en la jurisprudencia reiterada por el H. Consejo de Estado, que el llamamiento en garantía con fines de repetición no puede admitirse, por cuanto no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales que lo hagan admisible, pues de la revisión del escrito y sus anexos no se evidencia que los agentes citados a "**título personal**" hubieren obrado con culpa grave o dolo en la conducta que se endilga a la administración.

De otro lado, no puede tenerse como prueba sumaria del dolo o culpa grave del agente la simple manifestación que se haga en la demanda, la contestación o el escrito de llamamiento en garantía. Se requiere entonces el

⁵ Ley 678 de 2001.

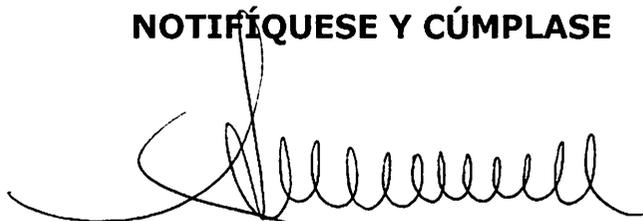
aporte de la prueba sumaria junto con el escrito que se solicita el llamamiento o se precise que la prueba ya obra en el expediente; razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHÁZASE** el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.
- 2.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Dr. **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.442.341 de Buenaventura, con Tarjeta Profesional 137.741 del C.S.J
- 3.- Una vez ejecutoriado la presente providencia, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ

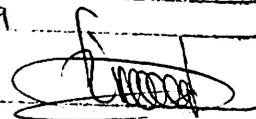
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 5 de junio 2019

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 304

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00128-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Carmen Silva de Isaza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN SILVA DE ISAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha mayo 15 de 2019, obrante a folio 21 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN SILVA DE ISAZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 5- mayo 2019

El secretario, 